



RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2017-027

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 332 del 12 de septiembre del 2014, concede a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE, la jurisdicción coactiva para el cobro de créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades;

Que el artículo 79 del Código invocado, establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el artículo 80 de dicho cuerpo legal, señala como funciones de la Corporación, pagar los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionar la recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos utilizados en dicho proceso; y que para el cumplimiento de sus funciones podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarias;

Que el numeral 9 del artículo 85 del referido Código, señala que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dictar las normas administrativas que rijan el funcionamiento de la entidad;

Que el numeral 9 del artículo 91 del Código ibídem establece que es función del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercer y delegar la jurisdicción coactiva;

Que el artículo 942 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, establece que el procedimiento coactivo estará sujeto a las disposiciones de la Sección 30ª, y; a las reglas generales de dicho código;

Que la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015, establece que los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales dispone que las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario, que para el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador; que las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes; y, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación;

Que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, mediante resolución No. COSEDE-DIR-2015-012 de 27 de octubre de 2015, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, reformado con resolución No. COSEDE-DIR-2016-035 de 12 de diciembre de 2016;

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2017-242-M de 23 de octubre de 2017, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos remite a la Gerencia General el informe legal que sustenta el proyecto del nuevo Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que la Gerencia General, mediante memorando No. COSEDE-COSEDE-2017-0142-MEMORANDO de 23 de octubre de 2017, remite el informe jurídico citado en el considerando precedente y el proyecto del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para conocimiento y aprobación del Directorio de la Institución;

Que es necesario actualizar el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a fin de determinar los procesos y procedimientos para una efectiva recaudación de las obligaciones adeudadas;

Que el Directorio de la COSEDE, en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2017, conoció y aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que aseguren la aplicación de la Jurisdicción Coactiva ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para la recuperación de todo tipo de obligaciones, que por cualquier concepto se adeuden a la Institución o a terceros, en aplicación de lo contemplado en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo cobro de multas y otras obligaciones pendientes de pago.

Artículo 2.- Ámbito y Marco Jurídico. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados ejercerá la Jurisdicción Coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros.

En el procedimiento coactivo se observarán las disposiciones inherentes a los siguientes cuerpos legales: Constitución de la República; Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico de la Función Judicial, Código de Procedimiento Civil, Código Civil, Código Orgánico General de



Procesos, Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y otras normas complementarias en lo que fuere aplicable.

Artículo 3.- Titularidad de la Jurisdicción Coactiva. De conformidad con la Ley, la titularidad de la Jurisdicción Coactiva será ejercida por el Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en calidad de representante legal y por lo tanto su juez natural, quien ejercerá la Jurisdicción Coactiva, pudiendo delegar mediante resolución el ejercicio de la misma a uno o varios funcionarios, y actuará con sujeción a la Constitución de la República y leyes aplicables a la materia.

El Gerente General podrá, a su criterio, en cualquier tiempo cambiar la delegación para ejercer la Jurisdicción Coactiva y designar a otro Juez, lo cual deberá ser notificado a la autoridad saliente.

Artículo 4.- Denominación. El titular del ejercicio de la jurisdicción coactiva o su delegado se denomina Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y la ejercerá de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y DEL JUZGADO DE COACTIVA**

Artículo 5.- Títulos de Crédito. Estarán suscritos por el Gerente General o su delegado, los mismos que serán elaborados por la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondo.

Los títulos de crédito se emitirán por obligaciones vencidas y que no hayan sido pagadas en su totalidad, sobre la base de:

1. Liquidaciones elaboradas por la Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Técnica de Fideicomisos y Negocios Fiduciarios, según corresponda;
2. Títulos ejecutivos;
3. Títulos valores, establecidos en la Ley de Mercado de Valores;
4. Contratos y obligaciones establecidos en el Código de Comercio y en el Código Civil relativos a contratos y obligaciones que, por cualquier concepto, se deban al Estado o a terceros;
5. Toda determinación pecuniaria que realice autoridad competente y que contenga una obligación líquida, determinada y de plazo vencido, cuando la hubiere;
6. Catastros y Acuerdos de Pago legalmente emitidos;
7. Asientos de libros de contabilidad; y,
8. Cualquier otro instrumento, que pruebe la existencia de una obligación con la COSEDE.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo no podrá emitirse el título de crédito.

Artículo 6.- Notificación con el Título de Crédito. Emitido el título de crédito, será notificado al o los deudores o a sus herederos, concediéndoles para el pago el término de tres días, a partir de la fecha de notificación.

Artículo 7.- Juzgado de Coactiva. El Juzgado de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará conformado por:

1. Juez de Coactiva; y,
2. Secretarios Abogados.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Juez de Coactiva podrá designar, en cada proceso o juicio coactivo, el siguiente personal auxiliar:

CJA



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



1. Citador;
2. Depositario Judicial, y;
3. Perito Valuador.

El personal del juzgado podrá estar conformado por servidores de la Institución o personal externo contratado mediante servicios profesionales o civiles, de conformidad con los intereses institucionales y este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL JUEZ DE COACTIVA, SECRETARIOS ABOGADOS Y DEMÁS PERSONAL AUXILIAR DEL JUZGADO DE COACTIVA

Artículo 8.- Requisitos mínimos del Juez de Coactiva. Para ser delegado como Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, se debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos cinco años, y;
3. Acreditar una experiencia mínima de dos años en la gestión de procesos coactivos.

Artículo 9.- Atribuciones y Responsabilidades del Juez de Coactiva. De conformidad con lo que establece el presente Reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, el Juez de Coactiva, titular o delegado, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Actuar en forma privativa en calidad de Juez de Coactiva a nombre de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sea en calidad de titular o en virtud de la delegación conferida y, en consecuencia, ejecutar y cobrar las obligaciones que se adeuden a la Institución o a terceros. La delegación constituirá orden general de cobro;
2. Dirigir el procedimiento coactivo aplicando la normativa vigente;
3. Ejecutar de forma personal las funciones a su cargo con responsabilidad, eficiencia y lealtad procesal;
4. Impulsar en forma inmediata y sin dilación alguna el procedimiento coactivo una vez emitido el correspondiente título de crédito o habilitante;
5. Dictar el auto de pago ordenando al o los deudores y a sus garantes, de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
6. Ordenar las medidas cautelares o preventivas correspondientes, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Gerencia General;
7. Designar a los secretarios abogados y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva necesarios para la tramitación de las causas, con la correspondiente verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
8. Supervisar y verificar el adecuado mantenimiento del archivo del Juzgado de Coactiva;
9. Presentar en forma trimestral o cuando así se lo requiera, informes sobre la gestión y recuperación de las causas al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previa revisión del Coordinador Técnico de Protección de Seguros y Fondos;
10. Requerir los informes correspondientes a los Secretarios y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva;
11. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva y el presente Reglamento;
12. Continuar, según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



13. Verificar el registro de ingreso de la documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva;
14. Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
15. Disponer al Secretario Abogado la obtención certificados de la Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Registros de la Propiedad, Registro Mercantil, y Agencia Nacional de Tránsito y otras entidades públicas y privadas, respecto de los bienes de propiedad de los coactivados y la situación de las personas jurídicas demandadas, así como el nombre de sus representantes legales, accionistas y su estado actual, con la finalidad de recabar la información concerniente a los bienes de propiedad de los deudores y a su ubicación domiciliaria;
16. Solicitar por escrito a la Coordinación General Administrativa Financiera, el número de cuenta en el cual se deberán depositar los valores recuperados producto del procedimiento de ejecución coactiva, esta solicitud deberá realizarla en forma individual para cada juicio;
17. En general supervisar todas las actividades de los secretarios y personal auxiliar dentro del Procedimiento de ejecución Coactiva; y,
18. Las demás establecidas por la Ley, este Reglamento y las que fueren asignadas por el Gerente General.

Artículo 10.- Prohibiciones al Juez de Coactiva. Está prohibido al Juez de Coactiva:

1. Tramitar el proceso sin cumplir lo establecido en la normativa legal vigente y el presente Reglamento;
2. Retardar, en forma injustificada, la tramitación de los juicios coactivos;
3. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados;
4. Conocer causas en las que estuvieren involucrados, en calidad de coactivado o abogado defensor, sus parientes o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en cuyo caso deberá excusarse;
5. Emitir criterio o pronunciarse sobre casos sometidos a su conocimiento por fuera del procedimiento coactivo;
6. Emitir resoluciones o providencias sin la correspondiente y debida motivación.
7. Tener conflicto de intereses con los responsables de la liquidación forzosa de entidades financieras, las empresas de seguro privado a quienes se haya iniciado la acción coactiva; y, con los funcionarios de la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos;
8. Tener procesos coactivos con las instituciones públicas, del sector financiero público, privado y popular y solidario; o haber sido declarado insolvente; y,
9. Estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa vigente para ser funcionario público.

Artículo 11.- Secretario Abogado. El Juez de Coactiva designará al Secretario Abogado, quien será responsable del juicio coactivo e impulsará el mismo hasta su conclusión. De ser necesario, se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones del titular.

Artículo 12.- Requisitos mínimos del Secretario Abogado. Para ser designado Secretario Abogado del Juzgado de Coactiva se requiere:

1. Título de Tercer Nivel en Derecho legalmente registrado;
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos dos años; y,
3. Acreditar una experiencia mínima de un año en la gestión de procesos coactivos.

Artículo 13.- Funciones del Secretario Abogado. De conformidad con lo que establece este Reglamento y normas supletorias, para el cumplimiento de su función el Secretario Abogado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Tramitar e impulsar sin dilación alguna y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
2. Elaborar las providencias que sean necesarias para impulsar el juicio coactivo;

al Juez



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidación y
Fondo de Seguros Privados



3. Citar y sentar razones de citación de los coactivados;
4. Notificar oportunamente las providencias que se emitan dentro de los procesos coactivos;
5. Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
6. Certificar y dar fe de las piezas procesales y actuaciones del Juzgado de Coactiva dentro de las causas a su cargo;
7. Verificar la identificación del coactivado. En el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
8. Informar trimestralmente del estado de los trámites al Juez de Coactiva, o cuando éste lo requiera;
9. Mantener en forma ordenada los expedientes a su cargo debidamente foliados y rubricados; el secretario abogado deberá llevar un archivo digital de cada uno de los juicios;
10. Elaborar de ser el caso, proyectos de providencias en las que conste la presunción de quiebra o insolvencia, cuando no sea posible recuperar los dineros mediante el proceso coactivo; y, notificar al área correspondiente para que inicie el respectivo juicio de quiebra o insolvencia según corresponda;
11. En caso de ser personal externo contratado mediante servicios profesionales, percibir sus honorarios de conformidad con la tabla de cálculo de honorarios de este Reglamento cuando, respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad;
12. Entregará en caso de renuncia, previo al pago de sus honorarios, los expedientes de los juicios impulsados de forma física, debidamente foliados, y en archivo digital, adjuntando un archivo Excel del estado situación de los juicios; y,
13. Las demás previstas en la ley, el presente Reglamento y las que fueren asignadas por el Gerente General.

Artículo 14.- Prohibiciones al Secretario Abogado. Está prohibido al Secretario Abogado:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Mantener, sin la debida custodia y orden, los expedientes que les hubieren sido asignados;
3. Sacar los expedientes coactivos fuera de la institución, sin autorización del Juez;
4. Entregar los expedientes de los juicios coactivos a otra persona que no sea el Juez, salvo autorización expresa; y,
5. Las previstas en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 15.- Depositario Judicial. Es la persona natural o jurídica designada por el Juez de Coactiva para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los que fuesen rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Artículo 16.- Requisitos mínimos del Depositario. Para ser designado Depositario del Juzgado de Coactiva se debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener Título de Tercer Nivel legalmente registrado; y
2. Haber ejercido la profesión con probidad notoria por al menos tres años.

Artículo 17.- Funciones del Depositario. Son atribuciones y deberes del depositario:

1. Tomar posesión de su cargo ante el Juez de Coactiva y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del Juez de Coactiva;
2. Ejecutar todas las medidas cautelares, de ejecución y apremio, ordenadas por el Juez de Coactiva, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la norma vigente;
3. Inscribir los embargos dispuestos;
4. Llevar un inventario fotográfico de los bienes a su cargo;
5. Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, en forma trimestral o cuando el Juez de Coactiva lo requiera;



COSEDE

Cooperación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



6. Custodiar y mantener en buenas condiciones los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, previa liquidación y pago de las costas que correspondan, cuando lo ordene el Juez de Coactiva;
7. Permitir y dar facilidades a los interesados en adquirir los bienes que se encuentran embargados y que están en etapa de remate, para que los puedan conocer de manera directa;
8. Informar de manera inmediata sobre alguna actividad inusual en los bienes custodiados, pérdidas, invasiones, etc.
9. Requerir de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos coactivos;
10. En caso de ser personal externo contratado mediante servicios profesionales, percibir sus honorarios de conformidad con la Tabla de cálculo de honorarios de este Reglamento cuando respecto de los valores recaudados, exista la correspondiente certificación de hallarse acreditados en las cuentas de la Entidad; y,
11. Todas las demás designadas por sus superiores.

Artículo 18.- Prohibiciones al depositario. Está prohibido al depositario judicial:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares o de apremio requeridas por el Juez de Coactiva;
3. Permitir, en forma injustificada, el deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes objeto de depósito; y,
4. Las previstas en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 19.- Perito Valuador. Es la persona natural o jurídica con conocimientos o experiencia sobre alguna ciencia, arte u oficio y es el encargado de realizar los avalúos de los bienes embargados. Será designado de una terna presentada por el Juez de Coactiva a la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos.

Percibirá sus honorarios de conformidad con la tabla de cálculo de honorarios de este Reglamento cuando el avalúo haya sido notificado a las partes, no exista impugnación y se cuente con los recursos para el pago.

Artículo 20.- Requisito mínimo del perito valuador. Para ser designado perito valuador del Juzgado de Coactivas, deberá estar debidamente calificado como perito valuador por la Superintendencia de Bancos; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo que corresponda.

Artículo 21.- Funciones del Perito Valuador.- Son responsabilidades del perito valuador:

1. Tomar posesión de su cargo;
2. Emitir, dentro del término señalado por el Juez de Coactiva, sus informes de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos y los procedimientos establecidos por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Emitir el informe pericial, evidenciando el estado legal, la situación de pagos por concepto de impuesto predial, valores de matriculación, litigios pendientes, multas y demás valores pendientes del mueble o inmueble materia de la pericia.

El perito será responsable de la veracidad de su informe.

Artículo 22.- Prohibiciones al Perito Valuador. Está prohibido al perito valuador:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;



3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido;
5. Sobrevaluar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje; y,
6. Las establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las siguientes:

1. Legal intervención del Juez de Coactivas o de quien hiciere sus veces;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar al expediente del juicio coactivo los documentos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, según corresponda;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere; y,
5. Citación al coactivado con el auto de pago.

Artículo 24.- Contenido del Título de Crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la COSEDE, estos deberán reunir al menos, los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
2. Identificación de la o del deudor;
3. Cédula o RUC de la o del deudor;
4. Lugar y fecha de la emisión;
5. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
6. Valor de la obligación que represente;
7. Liquidación de intereses, costas y multas que correspondan, hasta la fecha de emisión;
8. Firma autógrafa del servidor público que lo autorice o emita; y,
9. Fecha de exigibilidad de intereses y costas que se generen hasta la fecha de pago;

Artículo 25.- Providencias del Juez de Coactiva. Las providencias que emita el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán al menos los siguientes datos:

1. El encabezado con la denominación del Juzgado de Coactiva, número del juicio coactivo, nombre, denominación o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como el número de su documento de identificación;
2. Lugar y fecha de emisión de la providencia;
3. Los fundamentos que la sustentan;
4. Expresión clara y precisa de lo que se dispone y ordena;
5. El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el término para su cumplimiento; y,
6. Firma del Juez de Coactiva y del Secretario Abogado.

Artículo 26.- Contenido del auto de pago.- El Juez de Coactiva conjuntamente con el Secretario Abogado emitirá el correspondiente auto de pago que deberá contener, como mínimo, la siguiente información

1. Fecha y lugar de expedición del correspondiente auto de pago;
2. Nombres completos del coactivado y número de cédula de identidad;
3. Valor adeudado incluido capital, intereses, costas y multas de ser el caso, aclarando que al valor señalado se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago;
4. Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales;



5. Medidas cautelares, cuando corresponda;
6. Designación del Secretario Abogado, quien será el encargado de dirigir y custodiar el proceso; y,
7. Firma del Juez y del Secretario Abogado.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 27.- Garantías.- El procedimiento del Juicio coactivo deberá observar en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 28.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo. El juez de coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en el título de crédito, legalmente notificado, el cual llevará implícita la orden de cobro.

Artículo 29.- La orden de cobro. La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, a efectos de que se proceda a su cobro.

Artículo 30.- Conocimiento de la causa.- Una vez recibida la orden de cobro, con los correspondientes títulos de crédito o habilitantes para la acción coactiva, el Juez de Coactiva, sin dilación alguna, avocará conocimiento, dará inicio al juicio coactivo y ordenará las medidas cautelares que fueren del caso.

Artículo 31.- Auto de pago. Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, el juez de coactiva dictará el auto de pago ordenando que el deudor, pague la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas y costas.

Artículo 32.- De la citación. Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Título I, del Código Orgánico General de Procesos. Si se desconociere el domicilio de los coactivados, se procederá en la forma prevista en el artículo 56 del Código ibídem.

La o el Secretario abogado es el encargado de ejecutar la diligencia de citación, le facultará al Citador a cumplir con lo ordenado, el mismo que deberá tomar la debida constancia fotográfica del lugar de citación, de lo cual informará al Secretario quien deberá elaborar las respectivas actas de la diligencia de citación, señalando el lugar, día y la hora de la misma, así como la persona que realizó dicha gestión, y sentará la razón correspondiente en el proceso, bajo su responsabilidad.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Artículo 33.- Oportunidad para dictar medidas cautelares. En el auto de pago o posteriormente, el juez de coactiva podrá ordenar las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes de la Ley aplicable para el procedimiento coactivo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise de trámite previo.

Artículo 34.- Dimisión de bienes. Citado con el auto de pago, dentro del término de tres días, el deudor puede pagar o dimitir bienes. En este último caso, el juez de coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no la dimisión y, de considerarlo pertinente, requerirá de un informe pericial motivado para lo cual designará a un perito a costa del deudor.

at [Firma]



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



Artículo 35.- Aceptación de la dimisión de bienes.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el juez de coactiva, continuará con el trámite previsto en la Ley aplicable para el procedimiento coactivo y el presente reglamento, hasta el remate del bien y se aplicará a la deuda de acuerdo con el orden de prelación previsto en esta normativa, en función del valor efectivamente recibido producto del remate.

Artículo 36.- Del embargo. Si el coactivado no pagare la deuda o no hubiere dimitido bienes equivalentes al valor de la deuda en el término ordenado en el auto de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzaren para cubrir la obligación, el juez de coactiva ordenará el embargo de fondos, cuentas por cobrar, bienes muebles, inmuebles o cualquier otro activo, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 37.- Procedimiento para el embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación. El procedimiento referente al embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación será el contemplado en las leyes aplicables establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, y demás normas supletorias que corresponda. De igual manera se estará a lo dispuesto en la Ley respectiva en cuanto a la solidaridad entre los herederos de la deudora o deudor.

Artículo 38.- Derecho preferente.- Si dentro del procedimiento coactivo se presentaren terceros afectados, aduciendo derecho preferente, se aplicarán las reglas establecidas en la Ley.

Artículo 39.- Dilaciones e incidentes. Una vez iniciado el juicio coactivo no se admitirá ningún tipo de excepción o incidente que genere dilaciones injustificadas, de conformidad con la Ley.

Artículo 40.- Levantamiento de medidas.- Radicada la competencia en el Juzgado de Coactiva, solamente el Juez de Coactiva, en forma motivada y bajo su responsabilidad, podrá levantar las medidas cautelares de ejecución o apremio ordenadas.

Artículo 41.- Principio de no intervención. En caso de intervención de personas ajenas al Juzgado de Coactiva o las partes procesales, el Juez de Coactiva dictará las medidas legales y administrativas que correspondan para sancionar toda interferencia en el proceso coactivo.

Artículo 42.- Demanda de Excepciones. El juicio coactivo solo podrá suspenderse con la notificación judicial de admisión de la demanda de excepciones que la ordene y previa constatación de la respectiva consignación del monto total de la deuda, sus intereses y costas, de conformidad con la Ley.

Las excepciones en el juicio coactivo se tramitarán conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 43.- Remisión al Tribunal. Presentadas las excepciones dentro del término o notificada su recepción en la forma y términos señalados por el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, el Juez de Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente copia certificada del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores, conforme a las normas que rigen la materia.

Artículo 44.- Tercerías.- Para la tramitación de tercerías, presentadas dentro de los juicios coactivos, se observarán las reglas establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en lo que corresponda.

Artículo 45.- Liquidación de la obligación.- El Juez de Coactiva, en forma oportuna y dentro del proceso coactivo, solicitará la correspondiente liquidación de la obligación objeto del juicio coactivo, en la que se incluirán capital, intereses, multas y costas procesales de ser el caso, a la Coordinación General Administrativa Financiera o la Coordinación Técnica de Fideicomisos y Negocios Fiduciarios de la COSEDE, según corresponda.



Artículo 46.- Tablas para el pago de honorarios.- Los honorarios de los secretarios abogados y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva contratados mediante servicios profesionales o civiles, se calcularán de conformidad con las siguientes tablas:

Tabla para el Cálculo de Honorarios de Secretarios Abogados Externos

Escala	Monto Recuperado (En dólares de los Estados Unidos de América)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción Excedente
1	0,01	10.000,00	-	10,00%
2	10.000,01	50.000,00	1.000,00	8,00%
3	50.000,01	100.000,00	4.200,00	5,00%
4	100.000,01	250.000,00	6.700,00	3,00%
5	250.000,01	500.000,00	11.200,00	2,00%
6	500.000,01	1.000.000,00	16.200,00	1,00%
7	1.000.000,01	En adelante	21.200,00	0,50%

Tabla para el Cálculo de Honorarios de Depositarios Judiciales

Escala	Valor del bien embargado (En dólares de los Estados Unidos de América) (Avalúo catastral o avalúo matrícula SRI)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción Excedente
1	0,01	10.000,00	-	5,00%
2	10.000,01	50.000,00	500,00	3,00%
3	50.000,01	100.000,00	1.700,00	2,00%
4	100.000,01	250.000,00	2.700,00	1,50%
5	250.000,01	500.000,00	4.950,00	1,00%
6	500.000,01	1.000.000,00	7.450,00	0,50%
7	1.000.000,01	En adelante	9.950,00	0,25%

Los pagos establecidos en la tabla precedente no aplican cuando el depositario sea el propio coactivado, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Oct 16/17



Tabla para el Cálculo de Honorarios de Peritos Valuadores

Escala	Valor del bien avaluado (En dólares de los Estados Unidos de América)			
	Fracción Básica	Exceso hasta	Valor por Fracción Básica	Porcentaje por Fracción Excedente
1	0,01	10.000,00	150,00	3,50%
2	10.000,01	50.000,00	500,00	2,70%
3	50.000,01	100.000,00	1.580,00	2,30%
4	100.000,01	250.000,00	2.730,00	2,00%
5	250.000,01	500.000,00	5.730,00	1,00%
6	500.000,01	1.000.000,00	8.230,00	0,50%
7	1.000.000,01	En adelante	10.730,00	0,25%

Tabla para el Cálculo de Honorarios de Citadores

(En dólares de los Estados Unidos de América)

Valores a cancelar por persona y por citación efectivamente realizada		
	Destino de citación	Monto
1	Dentro del cantón	20,00
2	Fuera del cantón	25,00
3	Otras provincias	60,00

En caso de citaciones dentro de un mismo juicio a más de 5 personas, se cancelará USD 10,00 por persona adicional citada, sin considerar el número de citaciones y el lugar.

A los valores establecidos en estas tablas, para la ejecución de los procesos en la provincia de Galápagos, se adicionará un Salario Básico Unificado del Trabajador en General.

A las liquidaciones de los montos que por honorarios se deban a los profesionales contratados, se le sumará el valor correspondiente del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 47.- Orden de prelación.- El orden de prelación para la liquidación de capital, intereses, multas y costas procesales de ser el caso, es el siguiente:

1. Intereses;
2. Capital;
3. Costas procesales, que contienen los siguientes rubros:
 - a) Honorarios de Secretarios/ as Abogados/ as y personal auxiliar del Juzgado de Coactiva;
 - b) Gastos por Citación o Notificación;
 - c) Gastos por realización de embargo;



COSEDE

Corporación del Seguro de Depósitos,
Fondo de Liquidez y
Fondo de Seguros Privados



- d) Gastos por publicaciones;
 - e) Gastos por almacenaje, bodegaje, y custodia de bienes;
 - f) Pago de tasas y aranceles;
 - g) Gastos por copias certificadas;
 - h) Gastos de movilización destinados al cumplimiento de las providencias del Juzgado de Coactiva;
 - i) Otros que correspondan;
- 4. Pago de Multas; y,
 - 5. Gastos de recuperación en sede administrativa

El liquidador de costas del Juzgado de Coactiva podrá ser un funcionario de la entidad que posea título de tercer nivel en contabilidad o áreas afines.

Artículo 48.- Obligaciones del sujeto coactivado.- Las costas procesales, gastos y honorarios, producto del ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, serán de cuenta y cargo del sujeto coactivado.

Artículo 49.- Recursos para el pago.- Los valores provenientes para el pago de las costas judiciales provendrán de los fideicomisos correspondientes. En el caso de recuperaciones de orden administrativo de la COSEDE, se efectuarán con fondos de la institución con cargo al coactivado. A los secretarios y depositarios judiciales se les cancelará una vez que efectivamente exista la recuperación.

Queda prohibido realizar anticipos de pago de cualquier concepto.

Artículo 50.- Reembolsos.- Los pagos efectuados en la tramitación del juicio coactivo podrán ser reembolsados dentro del mismo mes contra factura, siempre que correspondan a gastos relacionados con trámites de inscripciones, pago tasas, multas, obtención de certificados o cualquier otro rubro relacionado con la tramitación del proceso coactivo.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE LOS PROCESOS

Artículo 51.- Registro de Procesos Coactivos.- El Juzgado de Coactiva llevará un registro físico y digital de los juicios coactivos iniciados por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, donde conste, al menos, la siguiente información:

- 1. Número de juicio;
- 2. Nombre e identificación precisa de las personas naturales o jurídicas que se constituyen como los deudores;
- 3. Cuantía del juicio;
- 4. Fecha del auto de pago;
- 5. Fecha de emisión del Título de Crédito;
- 6. Montos Recuperados;
- 7. Observaciones; y,
- 8. Cada juicio coactivo se llevará individualmente, debiendo tener una carátula de identificación en la que claramente se detalle el número y año del juicio, nombres de los coactivados, nombre del Juez de Coactiva y del Secretario Abogado encargado del proceso, el valor de la cuantía y la fecha del auto de pago; además deberá estar debidamente foliado y rubricado.

M. Y.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de toda obligación se realizará mediante transferencia bancaria, cheque certificado de gerencia a la orden de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, o depósito en las cuentas que para tal efecto la Entidad establezca.

SEGUNDA.- Los servidores del Juzgado de Coactiva no podrán recibir pagos; excepto los secretarios abogados que en la ejecución del remate, receptorán conjuntamente con la postura el valor que corresponda de acuerdo con la norma vigente. Dichos valores deberán ser devueltos de manera inmediata una vez concluido el proceso de remate, en la forma prevista en la norma.

TERCERA.- En lo que no conste dentro del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, y el Código Orgánico de la Función Judicial, en lo que corresponda.

CUARTA.- El Juez de Coactiva podrá solicitar al liquidador de la Entidad Financiera, el estado de la Liquidación, los saldos pendientes de pago y el estado de los procesos coactivos de la entidad en liquidación, a fin de coordinar acciones con la COSEDE.

QUINTA.- El juez de coactivas, adicional a las medidas cautelares ordenadas y de ser necesario, deberá analizar y aplicar cuando corresponda dentro del procedimiento coactivo, la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la Resolución COSEDE-DIR-2015-012 del 27 de octubre de 2015, mediante la cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la COSEDE, reformada con la Resolución COSEDE-DIR-2016-035 del 12 de diciembre de 2016, el Anexo 1 "PROCESO DE EMISIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO", sustituido con Resolución No. COSEDE-DIR-2017-008 de 8 de mayo de 2017; y, toda normativa interna de igual o menor jerarquía que se refiera al ejercicio de la jurisdicción coactiva de la institución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de octubre de 2017.

Dra. Lorena Freire Guerrero
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO

La doctora Lorena Freire Guerrero, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la Resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2017 en el Distrito Metropolitano de Quito.

LO CERTIFICO.-

Dra. Nelly Arias Zavala
SECRETARIA DEL DIRECTORIO